



## COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – [oficinapresidente@codem.es](mailto:oficinapresidente@codem.es)

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

Asunto	Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad
Trámite	Información pública
Plazo	Del 19 de mayo al 9 de junio de 2021

### ESCRITO DE ALEGACIONES

**D. JORGE ANDRADA SERRANO**, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante el **MINISTERIO DE UNIVERSIDADES**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica **COMPAREZCO y DIGO**:

- Se ha publicado en el Portal de Transparencia del Ministerio de Universidades con fecha 19 de mayo de 2021 la apertura del **trámite de información pública** del *Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*, y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 19 de mayo y el 9 de junio de 2021.

### LEGITIMACIÓN

- Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Así, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la



Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al proyecto de Real Decreto.

Todo ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

- Visto el texto del proyecto de Real Decreto objeto de tramitación.
- Vista la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que según se afirma en su resumen ejecutivo, indica que:
  - La oportunidad de la propuesta se justifica en que el proceso de transición del anterior modelo de organización docente de la universidad española, vigente desde los inicios del período democrático, hacia una estructura y metodología características del Espacio Europeo de Educación Superior ha concluido, hecho que era el principal objetivo del anterior Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
  - Los objetivos que se persiguen son el establecimiento de la organización y la estructura de las enseñanzas universitarias, a partir de los principios generales que definen el Espacio Europeo de Educación Superior (ejercicio efectivo de la autonomía universitaria en la planificación y en la definición de las características de su oferta académica, garantizar la garantía de la oferta académica, robustecer las capacidades de empleabilidad de los egresados, mantener la estructura básica de la oferta actualmente vigente, configurada en tres etapas: grado, máster y doctorado, transversalidad de la formación de los grados universitarios, singularización del proyecto académico de cada universidad, promover la innovación docente, docencia en modalidad presencial, híbrida y virtual, reformulación de los procesos de aseguramiento de la calidad y garantizar la movilidad del estudiantado a nivel internacional).
  - El proyecto del Real Decreto se compone de una parte expositiva (preámbulo), una parte dispositiva de siete capítulos integrados por treinta y siete artículos y una parte final que se divide en once disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. El real decreto proyectado se completa con dos anexos.
  - Con relación a la adecuación al orden constitucional de competencias, se indica que este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
  - Expone el contenido del proyecto y la tramitación seguida.
  - Por lo que se refiere al análisis de impactos, se afirma que la norma:



- Se suponen efectos muy positivos sobre la economía en general.
  - No tiene impactos significativos sobre la competencia.
  - Afectará positivamente a las cargas administrativas.
  - No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
  - No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
  - Con relación al impacto de género, se indica que es positivo.
  - Con relación al impacto en la infancia y la adolescencia, se indica que es nulo.
  - Con relación al impacto en la familia, se indica que es nulo.
  - Se espera un impacto social y cultural positivo, ante el hecho de que los planes de estudios universitarios deberán tener como referente los principios y valores democráticos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Con relación a la adecuación a los principios generales de buena regulación, se afirma que se han tenido en cuenta y se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Vista la siguiente normativa de aplicación:

- Vista la Constitución española, en especial los artículos 36 (profesiones reguladas), 43 (derecho a la protección de la salud) y 149.1.1ª (La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales) y 149.1.30ª (Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia).
- Vista la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en especial los artículos 31.4 y 37.
- Vista la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Visto el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- Visto el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Visto el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.
- Visto el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.
- Visto el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.



- Visto el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
- Visto el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.
- Visto el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.
- Vista la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en especial los artículos 22, 23 y 26.
- Vista la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en especial el artículo 19.
- Visto el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

## ALEGACIONES

### PRIMERA. A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

- Se plantea objeción con relación al cambio de adscripción de los títulos de Grado y Máster desde las cinco ramas del conocimiento a los denominados ámbitos de conocimiento.

Se pretende con la modificación, según afirma en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, garantizar una formación transversal y reforzar el carácter generalista del ciclo, evitando “espacios tan extraordinariamente genéricos y amplios”, sin embargo, en el ámbito de “Salud y Bienestar” el efecto es, precisamente, el contrario.

En este sentido, en la delimitación de los ámbitos de conocimiento propuestos en el Anexo I, se afirma que se estructura “teniendo en cuenta en buena medida la estructura de comisiones de la CNAEI, aunque adaptados al hecho de que se trata de actividad docente [...] así como a los códigos del International Standard Classification of Education (ISCED, 2013) de UNESCO que igualmente se utilizan en el RUCT”, pero, esto no es cierto.

En primer lugar, carece de todo sentido, utilizar como criterio la estructura de comisiones de la CNAEI, por cuanto, como se advierte en la propia Memoria, supone trasladar al ámbito docente, un criterio seguido para el ámbito investigador, y, que, en todo caso, tampoco se justifica su especial acierto.

En segundo lugar, no es cierto que se sigan los códigos del International Standard Classification of Education (ISCED, 2013) de UNESCO. Desde luego, no en el concreto ámbito de “09 Salud y Bienestar”, por cuanto en la relación de ámbitos de conocimiento se privilegia al campo detallado “0912 Medicina” frente a otros campos detallados como “0913 Enfermería y partería”, “0916 Farmacia” o “0911 Odontología”, sin que se explicita ninguna motivación para ello.

La adscripción de los títulos de Grado y Máster en el ámbito de las Ciencias de la Salud según el criterio propuesto es, por tanto, complemente arbitrario y, además, manda directamente al ostracismo a todas aquellas disciplinas distintas a “Medicina”, que parecen querer englobarse dentro de un ámbito de



conocimiento genérico como sería “Especialidades de la Salud”. Resulta, además, muy evidente que este criterio que da preferencia a una disciplina frente a otras de la misma rama de conocimiento, no se utiliza, por ejemplo, en el ámbito de las ingenierías.

En definitiva, si bien este Colegio comparte el objetivo planteado con la modificación de asegurar la transversalidad de la formación de los grados universitarios, en modo alguno, puede aceptar que con base en dicha justificación la adscripción de la titulación de Enfermería se englobe en un ámbito de conocimiento que resulta absolutamente genérico, y que ningunea a la profesión enfermera.

El criterio defendido por este Colegio es plenamente coherente con el reconocimiento de la Enfermería como profesión regulada, titulada y colegiada.

En virtud de todo lo anterior, en aras a dar coherencia al ordenamiento jurídico, tal y como exige el principio constitucional de seguridad jurídica, solicitamos la incorporación del campo detallado 0913 “Enfermería y partería” de la International Standard Classification of Education (ISCED, 2013) de UNESCO como ámbito de conocimiento en el Anexo I bajo la denominación “Enfermería”.

Esta inclusión de un ámbito propio y específico de “Enfermería” es coherente con la definición de profesión regulada establecida por la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la citada directiva:

*“[...] Se entenderá por «profesión regulada» la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”.*

Asimismo, es coherente con lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, sobre homologación de títulos, que en su Anexo I relaciona las 35 profesiones reguladas en el ordenamiento jurídico español.

Conviene no olvidar, máxime reconocida la importancia de la profesión enfermera durante la pandemia del COVID-19, que la Enfermería goza en el marco normativo europeo y español del reconocimiento que merece, y cuenta con un ámbito de competencias y cuerpo de conocimientos específico, conseguidos tras muchos años de reivindicación, por lo que, no resulta en modo alguno tolerable su exclusión en nada menos que en el Real Decreto que desarrolla la Ley Orgánica de Universidades, en un aspecto tan relevante como es el de organización de las enseñanzas universitarias.

## SEGUNDA. AL PREÁMBULO.

- Se plantea objeción respecto al párrafo 13º del **preámbulo**, donde se hace referencia a la modificación significativa que supone el cambio de criterio respecto de la adscripción de los títulos de Grado y Máster desde las cinco ramas del conocimiento a los denominados ámbitos de conocimiento, por los motivos expuestos en la alegación primera.

## TERCERA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

- Se plantea objeción respecto del **artículo 3.3** por cuanto en el mismo se regula la adscripción de los títulos de Grado y Máster a los ámbitos de conocimiento que se relacionan en el Anexo I en el momento



de inscripción en el Registro de Universitarios, Centros y Títulos (RUCT), así como su inclusión en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación de la titulación, por los motivos expuestos en la alegación primera.

- Se plantea objeción respecto del **artículo 10.4** en el inciso referido a que “la acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial” cuando “esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial”.

Entendemos, que siendo coherente con lo dispuesto, por ejemplo, en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), la acreditación de la experiencia profesional y laboral para que sea reconocida como créditos académicos debe, no solo mostrar la existencia de una relación estrecha, sino que debe *garantizar* que el profesional haya adquirido los conocimientos y capacidades propias del título universitario oficial en el que se vayan a reconocer los créditos.

#### **CUARTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO.**

- No se plantea objeción al contenido del capítulo II, que comprende los artículos 13 a 16 y aborda la organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y mantiene definitivamente la estructura básica de la oferta académica, actualmente vigente, configurada en tres etapas: Grado, Máster y Doctorado. En este sentido, consolida el que los Grados sean de 240 créditos, con la única excepción de aquellos que por directrices europeas deben ser de 300 o 360 créditos. De igual forma, este real decreto introduce la posibilidad de adoptar formas específicas de articulación del plan de estudios en las enseñanzas oficiales y, por tanto, de singularizar su proyecto académico. Junto con estas novedades, se aporta una regulación básica de la formación permanente desarrollada por las Universidades.

#### **QUINTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO III Y IV. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE MÁSTER Y DE DOCTORADO.**

- No se plantea objeción al contenido de los capítulos III y IV, que desarrollan la organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado. De esta forma, la estructura esencial del modelo universitario español es, junto a los Grados de 240 créditos, los Másteres de 60, 90 y 120 créditos y el Doctorado al que se accede habiendo superado los 300 créditos en las dos etapas formativas anteriores.

#### **SEXTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO V. ESTRUCTURAS CURRICULARES ESPECÍFICAS EN LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.**

- No se plantea objeción al contenido del capítulo V, que incluye los artículos del 21 al 24, y trata las estructuras curriculares específicas que las universidades pueden adoptar en las enseñanzas universitarias oficiales y aborda la innovación docente.



#### **SÉPTIMA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.**

- No se plantea objeción al contenido del capítulo VI, que agrupa los artículos 25 al 35, y regula el conjunto de procedimientos que intervienen en el aseguramiento de la calidad de la docencia universitaria, y que específicamente son la verificación, el seguimiento y la renovación de la acreditación, así como la modificación de títulos universitarios oficiales.

#### **OCTAVA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO VII. DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS DE LAS UNIVERSIDADES. LA FORMACIÓN PERMANENTE**

- No se plantea objeción al contenido del capítulo VII, configurado por los artículos 36 y 37, y que aporta una regulación básica de las enseñanzas propias implementadas por las Universidades, entre éstas, la formación permanente desarrollada por las Universidades que distingue la que requiera titulación universitaria previa de la que no la requiera, y establece con carácter general una tipología de este tipo de estudios que, excepto en el caso del Máster en Formación Permanente, las Universidades podrán adaptar a su propia realidad y experiencia en este ámbito universitario.

#### **NOVENA. DISPOSICIONES.**

- No se plantea objeción respecto del contenido de las disposiciones adicionales, las transitorias, la derogatoria y las finales, que completan el acervo normativo del real decreto presentado.

#### **DÉCIMA. ANEXOS.**

- Se plantea objeción respecto del **Anexo I** que establece los nuevos ámbitos del conocimiento en los cuáles inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster, por los motivos expuestos en la alegación primera.

Por todo lo anterior,

SOLICITO al Ministerio de Universidades que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Madrid, a 9 de junio de 2021.

EL PRESIDENTE

JORGE ANDRADA SERRANO